

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán en la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior; y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otros de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Instantáneamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados convenientemente para su consideración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1837).

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Presidencia del Gobierno

##### ORDEN

#### Regulando la campaña aceitera 1943-44

Excmos. Sres.: La experiencia adquirida durante las campañas aceiteras 1941-42 y 1942-43 aconseja persistir en el sistema de regulación seguido, asegurando su continuidad igualmente en la próxima.

Por ello, y de acuerdo con los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, la campaña aceitera 1943-44 se regulará con arreglo a los preceptos siguientes:

#### Intervención

Artículo 1.º Quedan intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes todos los aceites de oliva, orujo, turbios, aceites y borras que se produzcan, a fin de que por dicho organismo se regule su distribución y racionamiento.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con arreglo a cuanto se dispone en los artículos 6.º y 8.º de la Ley de 24 de junio de 1941, podrá utilizar, en los cometidos que considere conveniente, al Sindicato Nacional del Olivo y organismos provinciales y locales del mismo.

#### Duración de la campaña

Artículo 2.º La campaña aceitera comenzará el día 1.º de octubre de 1943, para terminar el 30 de septiembre de 1944.

La campaña de molturación de la aceituna terminará en toda España en la primera quincena de mayo. El Ministerio de Agricultura, no obstante, previo informe del Sindicato Nacional del Olivo, podrá conceder prórroga cuando el exceso de cosecha en una zona, u otra circunstancia, así lo aconseje.

La campaña de elaboración de orujo terminará en la primera quincena de junio, pudiendo a su vez el Ministerio de Agricultura prolongarla cuando haya sido prórroga la campaña de molturación de aceituna o cuando concurren otras circunstancias que así lo aconsejen.

#### Recolección de aceituna

Artículo 3.º La campaña de recolección de aceituna se acomodará a las siguientes normas:

a) Ninguna aceituna podrá ser transportada fuera de la zona en que se produzca.

b) Ninguna aceituna podrá ser molturada en almazara situada fuera de la zona en que se produzca.

c) A los efectos señalados en los dos párrafos anteriores, las zonas de recolección de aceituna serán las que delimita la jurisdicción de las Comisarias de Recursos. En la zona 5.ª, las provincias de Lérida, Tarragona y Barcelona constituirán

sub-zonas, que estarán sometidas a igual prohibición que las establecidas para las zonas.

d) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para mejor vigilancia de la producción de aceituna podrá señalar al productor la almazara en que ha de entregar su aceituna y a aquéllas, los productores a quienes ha de moler el fruto.

e) Igualmente la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá autorizar el traslado de aceite de unas zonas a otras cuando consuetudinariamente se haya practicado esta circulación de fruto.

f) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

### Régimen de almazara

Artículo 4.º El dueño o arrendatario de una almazara, al ponerla en marcha lo comunicará a la Comisaría de Recursos de su Zona, dando cuenta al mismo tiempo de la fábrica o fábricas de extracción de aceite de orujo a las que desea entregar toda su producción de orujos grasos. En el caso de interrupción de su funcionamiento por más de veinticuatro horas, vendrán obligados a dar cuenta al Alcalde de su respectivo Municipio.

Artículo 5.º En las Zonas 4.ª y 5.ª de Abastecimientos, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá decretar la clausura de almazaras, autorizando sólo el funcionamiento de las que considere necesarias, según el plan de distribución previsto.

Artículo 6.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá prohibir la producción de aceite a cambio o maquila en aquellas provincias o términos municipales en que para la mejor vigilancia de la producción juzgue conveniente hacerlo.

### Precios de aceituna

Artículo 7.º Para la fijación del precio de la aceituna en almazara, en cada localidad olivarera se constituirá una Junta, que se reunirá por primera vez el día 11 de octubre, y durante la campaña, los días 10, 20 y último de cada mes o los siguientes, si alguno de éstos fuese festivo.

Dicha Junta estará integrada por el Alcalde de la localidad, como Presidente; un representante de los vendedores y otro de los compradores, designados por el Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo, y un olivarero que, trabaje por sí su cosecha de aceituna, designado de común acuerdo por los dos anteriores. Actuará de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Artículo 8.º En todos los términos municipales olivareros procederán las Juntas locales, constituidas en la forma que dispone el artículo anterior, a fijar el precio para la aceituna de molino con arreglo a su rendimiento, al precio de

tasa del aceite de oliva, el del orujo graso y a los gastos de molturación.

Esta fijación de precios se efectuará a partir de la primera reunión recelamentaria de dichas Juntas locales y se renovará en cada una de las reuniones decenales establecidas por el artículo anterior.

Los precios se señalarán detalladamente por cada una de las distintas calidades de fruto que se coticen y se determinará también para cada clase de fruto el tipo fijo de cambio de aceituna por aceite así como los precios de maquila, siempre sin orujo.

Todos los precios anteriores deberán ser adoptados por unanimidad, y en el caso de que falte ésta, se hará constar en el acta lo que cada uno propone y se elevará a las Jefaturas Provinciales Agronómicas, quienes resolverán dentro de los cinco días siguientes, previas las pruebas correspondientes.

Contra la resolución del Jefe Agronómico provincial podrán interponer recurso las partes interesadas ante el Ministerio de Agricultura. Hasta tanto que éste resuelva servirá de base para la liquidación de la aceituna el precio señalado por el Jefe Agronómico provincial.

Los Presidentes de las Juntas locales quedan obligados a comunicar los precios y tipos de cambio adoptados por unanimidad a la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, la cual a su vez, los pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura a través del Delegado de ese Ministerio en el Sindicato Nacional del Olivo.

Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas para determinar el precio de las aceitunas en cada término municipal en función de las calidades, rendimiento y distancias del aceite obtenido a la estación más próxima, para que el precio que resulte para el aceite durante la decena sea el de tasa sobre estación origen.

### Precios de aceite

Artículo 9.º El precio base para toda la campaña será el de 360 pesetas los 100 kilos de aceite corriente, con tres grados de acidez, sin envase y situado sobre la estación origen, el cual regirá para todos los productores de aceite de oliva, ya la obtengan con aceituna de su propia cosecha o adquirida en el mercado.

Artículo 10.º Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una reversión en el precio marcado a éstos de cinco pesetas por cada 100 kilos y grado que exceda de los tres, hasta los cinco. De cinco grados en adelante, la reversión será sólo de 2'50 pesetas por 100 kilos y grado.

Los que tengan acidez inferior a tres grados tendrán un aumento de 10 pesetas por 100 kilos y grado.

Los aceites de menos de un grado y medio, y que por sus características de olor, color y sabor no puedan clasificarse como finos, tendrán un precio de 395 pesetas los 100 kilos.

El aceite de oliva refinado tendrá un precio de 395 pesetas por 100 kilos sin envase y sobre estación férrea más próxima.

Artículo 11. Los aceites que posean las características de olor, color y sabor peculiares y una acidez expresada en ácido oléico no superior al 1 por 100 tendrán la consideración de finos, y el precio para los productores será de 415 pesetas los 100 kilos, entendidos, como para los aceites corrientes, sin envase y sobre estación de origen.

Los aceites finos de Alcañiz y su zona, por sus condiciones peculiares, tendrán un aumento de 17 pesetas por 100 kilos, o sea que su precio será de 432 pesetas los 100 kilos.

Los aceites de la misma zona, de acidez comprendida entre un grado y uno y medio grados, tendrán el precio anterior, descontando en pesetas 1'70 por 100 kilogramos y por cada décima de acidez que sobrepase a un grado.

#### Márgenes de mayoristas de origen

Artículo 12. Los tipos de aceite que serán puestos a la venta serán los corrientes lampantes hasta cinco grados de acidez, y el refinado, salvo casos excepcionales que precisará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los márgenes a percibir por los mayoristas de origen, sin envase y sobre vagón, residencia o estación férrea más próxima, nunca "sobre camión central de venta", serán los siguientes:

30 pesetas por 100 kilos para los aceites finos.

25 pesetas por 100 kilos para los aceites corrientes lampantes.

15 pesetas por 100 kilos para los aceites de oliva refinados.

#### Precios en consumo

Artículo 13. Los precios de aceite para consumo en cada provincia serán fijados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de acuerdo con lo que determina la Ley de 24 de junio de 1941 y la circular número 321 de dicha Comisaría ("Boletín Oficial del Estado" de 1 de septiembre de 1942).

#### Precios de orujos grasos, aceites de orujo y ácidos grasos

Artículo 14. Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el 9 por 100 de grasa, cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio de este orujo será de 200 pesetas la tonelada, puesto por el vendedor sobre vagón origen en la estación más próxima o en fábrica extractora.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón destino más próximo o en fábrica extractora, el precio del orujo tipo normal en la fábrica será reducido en los gastos que esto origina.

Artículo 15. Los orujos cuyo porcentaje de grasas, siempre referidos al 25 por 100 de humedad, difieran del 9 por 100 tendrán un aumento o una reducción en el precio marcado a éstos de 25 pesetas por tonelada y por unidad en más o en menos que varíe su tanto por ciento de grasa.

Artículo 16. Las Secciones Agronómicas Pro-

vinciales, por zonas dentro de cada provincia, fijarán el rendimiento medio normal de los orujos de cada zona, y por el precio correspondiente a dicho tipo de orujo, con arreglo al aumento o reducción que establece el artículo anterior, se liquidarán todos los procedentes de la zona.

Artículo 17. Para la determinación de los precios de aceite de orujo se fija como tipo el de 15 grados de acidez, el cual tendrá un precio de 290 pesetas por cada 100 kilogramos, sin envase, sobre vagón origen.

Artículo 18. Cuando la acidez de los aceites de orujo sea inferior a 15 grados, el precio fijado se incrementará en 2'50 pesetas por cada grado en menos.

Los aceites superiores a 15 grados tendrán una reducción en el precio de una peseta por cada grado en más, hasta los 55 grados.

Los aceites con acidez superior a 55 grados tendrán como precio único el de 250 pesetas los 100 kilos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 370 pesetas los 100 kilos, sin envase, sobre vagón estación más próxima.

Artículo 19. El precio del orujo extractado será de 800 pesetas el vagón de 10.000 kilos en fábrica productora, con una tolerancia de 20 por 100 de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor. Son de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transporte hasta destino.

Artículo 20. La grasa útil de los turbios y borras tendrá como precio el de 295 pesetas los 100 kilos, sin envase, sobre estación de origen.

Artículo 21. Los ácidos grasos de aceite de orujo tendrán un precio de 295 pesetas los 100 kilos sobre vagón de origen, sin envase, con una tolerancia máxima de humedad e impurezas de 2 por 100, deduciéndose el exceso en factura por el vendedor.

#### Tolerancia en la humedad de los aceites de orujo

Artículo 22. En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo será de 3 por 100. Los excesos sobre estas tolerancias serán deducidos en factura por el vendedor.

#### Extracción de orujos

Artículo 23. Queda prohibida la salida de orujos de las zonas o sub-zonas fijadas en el apartado c) del artículo 3.º, donde se haya obtenido sin una autorización especial de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que sólo podrá ser concedida cuando consuetudinariamente se viniera haciendo, o cuando en la zona de origen no haya suficiente capacidad de extracción, o cuando la fábrica extractora más próxima esté en otra zona.

Artículo 24. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes puede ordenar la entrega forzosa de orujos grasos a determinadas fá-

bricas extractoras, y sancionará a los propietarios o arrendatarios de éstas, si no se hacen cargo de ellos.

Los aceites de orujo para la refinación o desdoblamiento podrán ser adjudicados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

### Circulación

Artículo 25. Las aceitunas y los orujos grasos sólo podrán circular acompañados de "conduces" y expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos "conduces" se expresará la almazara o fábrica de extracción de aceite de orujo a que vayan destinados el fruto o el orujo, de acuerdo con la declaración previa de su productor.

Artículo 26. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, los turbios y borras, sólo podrán circular con guías expedidas por las Comisarias de Recursos, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo 8.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de acidez del aceite y de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, que forzosamente irán numeradas o reseñadas.

### Impuestos y canon

Artículo 27. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, creados o que se creen, no pueden incrementarse a los precios de tasa fijados por esta Orden, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público que se forme, según lo establecido en el artículo 13.

Artículo 28. Se establece un canon de 0'01 pesetas por kilo de aceite de oliva o de orujo que se produzca, que será hecho efectivo por los compradores de aceite por cuenta de los vendedores al recoger las guías-autorizaciones para retirar los aceites de las almazaras o fábricas. El importe de dicho canon será destinado a cubrir los gastos que el cumplimiento de las misiones como consecuencia de esta Orden origina a las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el Sindicato Nacional del Olivo, así como a satisfacer la gratificación que la Comisaría General de Abastecimientos fije a los Secretarios de Ayuntamiento por los trabajos de estadística que se les encomienden. Del cobro y administración de dicho canon queda encargada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

### Reservas

Artículo 29. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes concederá reserva a los propietarios de olivar en función de la superficie cultivada, con arreglo a la siguiente tabla:

PLANTACIONES HASTA:	DE LA PRODUCCION OBTENIDA
Media hectárea ...	30 % (treinta por ciento).
Una ídem.....	20 % (veinte por ciento).
Dos ídem.....	10'5 % (diez y medio por ciento).
Tres ídem.....	7'4 % (siete con cuatro por ciento).
Cuatro ídem....	5'8 % (cinco con ocho por ciento).
Cinco ídem.....	4'8 % (cuatro con ocho por ciento).
Seis ídem.....	Cuarenta y nueve kilos.

De seis hectáreas en adelante, cuarenta y nueve kilos, más uno y medio por cada hectárea que pase de las seis.

Si un propietario de olivar no tuviese éstos en plantación regular, sino diseminados, se le computarán 90 olivos por hectárea.

Las citadas reservas se acreditarán como suplemento al racionamiento normal que les pueda corresponder en el municipio donde tengan inscrita su cartilla de abastecimiento.

Estas reservas serán concedidas en su totalidad al propietario del olivar inscrito a su nombre antes de la fecha del 1.º de agosto de 1943, a cual se le responsabiliza en la cesión a los nuevos propietarios, si los hubiere, y a sus arrendatarios y obreros.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes concederá reserva, que no podrá exceder de la anteriormente señalada para productores, a los propietarios y obreros de las almazaras.

### Disposiciones finales

Artículo 30. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará las normas concretas a que ha de sujetarse la intervención decretada por esta disposición, así como las complementarias que sean precisas para el cumplimiento de la misma.

Artículo 31. Quedan derogadas quantas disposiciones se opongan a lo ordenado en la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1943.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 271, de fecha 28 de septiembre de 1943).

## Ministerio de Hacienda

### ORDEN

*Prórroga de las Ordenes de 13 de abril y 30 de junio últimos, relacionadas con el antiguo «subsidio»*

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 30 de julio pasado ("Boletín Oficial del Estado" de 4 de julio regulando la forma de tributar de los industriales y de las Empresas de espectáculos sujetos al impuesto de consumos de lujo (antiguo "Subsidio") que no se hubieran acogido al régimen de concierto con la Hacienda o con las Corporaciones loca-

les, dispone en la norma 23 que entrará en vigor el día 1 de octubre próximo.

Ahora bien: por haber surgido dificultades para la implantación en la citada fecha de los conciertos solicitados y de la mayoría de los aprobados, al amparo de la Orden ministerial de 13 de abril último ("Boletín Oficial del Estado" del 15), se hace necesario prorrogar el comienzo de los efectos de las citadas Ordenes ministeriales en los términos que se dirán hasta 1.º de enero próximo, a fin de evitar el confusionismo que habría de producir en el público la existencia simultánea de regímenes diferentes para la percepción del citado impuesto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Los conciertos aprobados con las Corporaciones locales con arreglo a la Orden ministerial de 13 de abril último empezarán a regir el día 1.º de enero de 1944, con excepción de aquellos en que expresamente se haya señalado fecha anterior por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos al trasladar la Orden ministerial de aprobación.

2.º El régimen de declaraciones juradas para los industriales no concertados y el referente a las Empresas de espectáculos públicos comprendidos en la Orden ministerial de 30 de junio anteriormente citada empezará a regir asimismo el día 1 de enero próximo, quedando, en consecuencia, prorrogada la fecha de 1 de octubre señalada en la norma 23 de la citada disposición.

Los conciertos celebrados directamente por la Hacienda con los gremios entrarán en vigor en la fecha que se establezca en cada caso.

Madrid, 23 de septiembre de 1943.—J. Benjumea Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 270, de fecha 27 de septiembre de 1943)

## SECCION QUINTA

Núm. 3.860

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sección: Estadística.

#### Normas a cumplimentar por los señores Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes en los diferentes municipios de esta provincia

Para poder asignar los cupos de harina que mensualmente se distribuyen por esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes a los diferentes municipios de esta provincia, es necesario que éstos cumplimenten en la forma que está ordenado, y en las fechas igualmente marcadas remitir al Negociado de Estadística de esta Delegación, en primer lugar, resumen modelo núm. 36 referente al censo total de habitantes residentes en el municipio y que tengan sus car-

tillas individuales de racionamiento inscritas en «tiendas de comestibles, economatos no preferentes, colectividades y economatos preferentes» (los puestos de la Guardia Civil, en los municipios en que existan, figurarán en el concepto de economatos no preferentes) y en segundo término el resumen de productores de cereales panificables que refleja las personas que han hecho reserva de harina en el expresado municipio y que tengan su domicilio en el mismo. La diferencia entre los totales de ambos resúmenes dará el censo de personas a racionar de pan.

Referente a este último resumen, o sea el de productores de cereales, remitirán dos ejemplares: uno, que se refiera a campaña agrícola 1942-43, y el segundo, a la de 1943-44, esto debido a que puede haber municipios en que existan pe sonas que no haya agotado totalmente la reserva en forma legal y que les fué concedida para el año agrícola 1942-43, y por tanto deben figurar en este primero. En el segundo de éstos, reflejarán los cosecheros que hayan causado baja en el primero por haber agotado la reserva y vuelvan a serlo en la campaña que empieza, e igualmente los que, no habiéndolo sido en el año agrícola 1942-43, lo sean en la de 1943-44. El primero de estos dos resúmenes de productores dejarán de remitirlo cuando, cumpliendo lo dicho anteriormente, causen baja los que en el mismo figuraban.

La Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Frigo de esta capital, en breve, dará fin al trabajo de relacionar las cartillas maquileras modelo C 1, diligenciadas en los diferentes municipios de esta provincia y a las cuales va unida la declaración de familia del productor, servidumbre doméstica, obreros fijos y eventuales; en dicha relación, clasificada por municipios, figurarán las personas que hayan hecho reserva de harina, y, por tanto, las que figuren en el resumen de productores que cada municipio debe remitir a esta Delegación. Conforme lo ordenado, deben dar el mismo número de personas.

Es de esperar que, dada la importancia del servicio, pongan el mayor celo posible en cumplimentarlo debidamente, ya que de cualquier anomalía que se observe se dará cuenta a la Fiscalía Superior de Tasas de esta provincia, para que actúe en consecuencia.

Los impresos para cumplimentar estos resúmenes son de libre adquisición por las Delegaciones locales. Únicamente su formato debe ajustarse al modelo oficial ya conocido, puesto que este servicio lo vienen cumplimentando periódicamente. Varias imprentas de esta plaza los tienen ya confeccionados.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1943.—El Gobernador civil, jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 3.858

### Sindicato Nacional del Olivo

La Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 10 del corriente, y publicada en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 255, del 12 del actual, autoriza el aderezo de aceituna en nuestra provincia en las variedades conocidas por «Sevillana» y «Manzanilla».

Todos los industriales aderezadores que habiendo trabajado en años anteriores deseen trabajar en la próxima campaña solicitarán autorización para ello de la Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo, acompañando a la solicitud los documentos detallados en el artículo 9.º de la Orden anteriormente citada, debiéndose entregar las citadas solicitudes hasta el próximo día 27.

Los agricultores cosecheros de aceituna podrán aderezar las de su propia cosecha, siempre que sean de las variedades autorizadas y se haga a granel, sin en-

vasar, en recipientes pequeños para su venta al por menor. No obstante, a los agricultores que no posean dichas variedades se les permite el aderezo de las otras, siempre que lo hagan para su consumo y en cantidad no superior a 10 kilos por persona de su familia. En este último caso, las operaciones de aderezo deberán estar terminadas en esta provincia antes del día 15 de enero.

También podrán aderezar aceituna, de las variedades autorizadas y para atender a las necesidades de sus establecimientos, los propietarios de bares y cafés, debiendo solicitarlo de la Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo, la cual lo autorizará si no existen industriales aderezadores dentro de la provincia y las costumbres del lugar lo aconsejan.

Queda terminantemente prohibida en esta provincia la circulación de aceituna de cualquier variedad, a no ser que ésta vaya amparada por los «conduces» precisos o mediante guía que expedirá la Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona, si el fruto fuera destinado fuera de la provincia.

De cualquier infracción en este sentido se dará cuenta a la Fiscalía Provincial de Tasas.

Por Dios, España y su revolución nacional-sindicalista.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1943. — El Delegado provincial, Pedro Sarraís.

Núm. 3.861

### Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro

Nota-anuncio

Dentro del plazo fijado en el anuncio inserto en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 31 de mayo de 1943, relativo a la petición formulada por el Ayuntamiento de Viana (Navarra) sobre aprovechamiento, con destino a riegos, de aguas derivadas del río Ebro en jurisdicción municipal de Viana, dicha Corporación ha presentado el proyecto de aprovechamiento de un caudal de 340 litros por segundo de tiempo durante las horas de funcionamiento de la instalación elevadora, para riego de 533 hectáreas.

Las obras proyectadas son: la captación emplazada a unos 120 metros de la jurisdicción de Logroño en la margen izquierda del río Ebro, provista de rejilla, arenero, depósito de fango y compuerta de paso a la conducción por tubería de 80 centímetros de diámetro y 27 metros de longitud al pozo de aspiración; la caseta, para la instalación de elevación, a 7'50 metros de altura para alojamiento de dos grupos de bomba y electromotor de 50 caballos de potencia cada uno, y de la estación de transformación; la cámara de descarga, unida por un abocinamiento al canal, y éste, que tiene una longitud de 10.658'64 metros y pendiente de 0'001, se revestirá en el origen, y en los tramos precisos cruza con sendos sifones el barranco del Campo y tres veces la carretera y va disminuyendo de sección, teniendo capacidad para 600 litros por segundo en la primera sección y 500 y 300, respectivamente, en la intermedia y la final.

Las tarifas calculadas son de 12'45 pesetas anuales por robada durante los primeros veinte años y 5'50 pesetas por robada posteriormente, cobrándose una peseta anual por robada y una más por cada riego de una robada.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha petición puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al señor Ingeniero-Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro dentro del plazo de treinta días naturales a con-

tar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el proyecto en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro, en Zaragoza (General Mola, 28, 1.º)

Zaragoza, 25 de septiembre de 1943. — El Ingeniero-Jefe de Aguas, C. Montaivo.

Núm. 3.859

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Nota-anuncio

D. José Daudén Iñigo ha presentado un proyecto de línea eléctrica que, partiendo de la estación transformadora instalada en la fábrica de escayola de los señores Elorriaga, Mendizábal y C.ª, emplazada en el kilómetro 18'285 de la carretera de Daroca a Calatayud, llegue a la nueva fábrica de escayola de D. Miguel Catalán, con una longitud de 270 metros.

En su recorrido cruza terrenos de los señores Elorriaga y Catalán, además de los de dominio público y una línea de baja tensión, solicitando la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días, a contar de la publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, puedan presentar reclamaciones los que lo estimen conveniente, quedando el proyecto a disposición del público durante el citado plazo en las oficinas de Obras Públicas (Sección de Fomento), plaza de Santa Cruz, 19.

Zaragoza, 21 de septiembre de 1943 — El Ingeniero-Jefe, Pascual de Luxán.

## SECCION SEXTA

CALATAYUD

Núm. 3.852

Encontrándose vacantes en este Ayuntamiento dos plazas de Celadores de Abastos y una de obrero del Servicio de alcantarillado, se anuncia concurso para su provisión en propiedad, con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Las dos plazas de Celadores de Abastos se reservan al turno de mutilados; la de obrero del Servicio de alcantarillado, al de excautivos y huérfanos de guerra. A falta de aspirantes aptos, se traspasarán de uno a otro turno, siguiendo el orden determinado en la Orden de 30 de octubre de 1939. Por esto, durante el plazo reglamentario que se indica en la presente convocatoria, las plazas podrán solicitarse por individuos que no posean la aptitud o condición necesaria para optar al turno en que han sido incluidos. Estas solicitudes serán válidas, surtiendo los efectos legales oportunos cuando haya sido traspasada al turno del peticionario.

Segunda. Las repetidas plazas se proveerán mediante concurso, previo examen de aptitud, el cual consistirá, para las plazas de Celadores de Abastos, en ejercicios de lectura y escritura, operaciones aritméticas y conocimiento de las funciones inherentes al cargo, principalmente las Ordenanzas fiscales de carnes y vinos; y para la de obrero del Servicio de alcantarillado, en ejercicios de lectura y escritura, operaciones aritmé-

ticas y conocimiento de las funciones inherentes al cargo, conforme al programa publicado al pie del presente escrito.

Tercera. El concurso lo juzgará un Tribunal constituido con arreglo a lo preceptuado en el apartado 12 de la citada Orden, en los días y horas que determine después de transcurridos treinta días de la convocatoria.

Cuarta. Los solicitantes acompañarán al escrito de solicitud los documentos siguientes:

Certificado de nacimiento.

Idem de no padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del cargo.

Idem de antecedentes penales.

Idem de buena conducta y adhesión al Movimiento.

Idem de su condición de mutilado, excombatiente, etc.

Y cuantos documentos relativos a méritos y servicios estimen convenientes.

Quinta. Los aspirantes a las mencionadas plazas serán mayores de 21 años y menores de 35.

Sexta. Aparte el certificado facultativo que se indica en el apartado 4.º el Tribunal podrá decretar el examen físico de los interesados por los Médicos de la Beneficencia municipal, cuyo dictamen será el valedero.

Séptima. El orden de preferencia de méritos será el marcado en el apartado noveno de la Orden de referencia; después de éstos, la antigüedad en el oficio o trabajo o función.

Octava. Las instancias, con los documentos que deben acompañarlas, se presentarán en las oficinas de Secretaría dentro de los treinta días siguientes al de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de la presente convocatoria.

Novena. El programa que regirá para el examen de las plazas de Celadores de Abastos será el siguiente:

1. Composición del Cuerpo de Celadores de Abastos.—Número y emplazamiento de los felatos. Partes y características de los recibos justificantes del pago.

2. Zona fiscalizada: su extensión y forma de verificar la recaudación dentro de ella. Particularidades del servicio en las estaciones de ferrocarril y paradas de autobuses.

3. Zona libre: sus límites y forma de realizar la recaudación dentro de ella.—Principales núcleos de población dentro de esta zona.

4. De la introducción de mercancías gravadas: caminos regulares de tránsito.—Caminos extravíados.

5. De las mercancías en tránsito por la zona fiscalizada.—Obligaciones del conductor de estos géneros.

6. Nociones de la recaudación en fábricas y depósitos autorizados.

7. Impuesto sobre el consumo de carnes.—Artículos sujetos a la obligación de contribuir.—Tarifa.

8. Impuesto sobre el consumo de vinos y be-

bidas espirituosas.—Especies sujetas al adeudo. Exenciones.—Tarifa.

9. Del cobro del impuesto de usos y consumos sobre los vinos.—Cuantía del impuesto.—Forma de recaudarse.

10. Defraudaciones.—Cuándo se considerará cometida la defraudación.—Penalidades.—Faltas administrativas: su sanción.

11. Especies que deben ir acompañadas de cufa sanitaria.—Conducta a seguir con las que no lleven el certificado de sanidad.

Décima. El de la obrero del Servicio de alcantarillado, será el siguiente:

1. Definición del pozo-registro.

2. Formas que pueden tener los pozos-registro.

3. Utensilio y herramientas que se emplean para su limpieza.

4. Definición de la cámara de limpia.

5. Forma que tiene una cámara de limpia.

6. Cubicación de una cámara de limpia, y capacidad en litros de una que mide 2 metros de longitud, 1'50 metros de anchura y un metro de altura.

Calatayud, 24 de septiembre de 1943.—El Alcalde, José María Navarro Ciria.

#### SAN MARTIN DE MONCAYO Núm. 3.856

D. Mariano Martínez Lapuente, Alcalde de este pueblo de San Martín de Moncayo;

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 21 del pasado mes de agosto, acordó aprobar definitivamente las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1925 a 1926, 1926 (segundo semestre), 1927, 1928, 1929 y 1930.

Lo que se hace público en cumplimiento de dicho acuerdo, para general conocimiento.

San Martín de Moncayo, 24 de septiembre de 1943.—El Alcalde, Mariano Martínez.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plano que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.867

SORRIBAS GONZALEZ (José), nacido en Mieres, en el barrio de Sobrelavega, el 28 de abril de 1919, hijo de José y de Etelvina, estudiante, soltero, que estuvo domiciliado en Mieres (Oviedo) y últimamente en Zaragoza, hoy en ignorado paradero, comparecerá den-

tro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para practicar cerca del mismo una diligencia judicial acordada en sumario que se le sigue con el núm. 339 de 1942, por el delito de usurpación de funciones, y ser reducido a prisión en la de este partido.

#### Juzgados de primera instancia

Núm. 3.865

#### JUZGADO NUM. 3

##### Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en sumario núm. 217-1943, sobre estafa en participaciones de lotería, se cita a la denunciada María Luisa Bruna Sesé, cuyo paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado para ampliar su declaración y demás diligencias acordadas en dicho sumario, apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 3.868

#### EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Rafael Navarro Aisa, Letrado, Juez accidental de instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con fecha 4 de julio de 1943, número del BOLETIN 127 y número de la requisitoria 2.875, en cuanto se refiere solamente a tres de los demás procesados, o sean Manuel Velasco Presa, Teodoro Velasco Carbollar (conocido por Velasco Bresa), y Antonio Chamón Velasco, por haber sido ya detenidos y acordada posteriormente la libertad de éstos.

Y para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL firmo el presente en Ejea de los Caballeros a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Rafael Navarro.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 3.871

#### LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Antonio Bayona de Corcuera, Juez de primera instancia del partido de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que ante este Juzgado se sigue expediente de dominio instado por D. Francisco Escusol Lechón, casado con doña María Cruz García García vecinos de esta villa, para inscribir el siguiente inmueble:

Una casa en la calle de Nuestra Señora de Cabañas, número 9, de ignorada superficie, que confronta: derecha entrando, con la de Pascual Martínez; izquierda, con la de Mariano Marzo, y espalda, con la de Manuel García.

Y en méritos de lo acordado se cita por el presente, por tercera y última vez, a los titulares según el Registro de la Propiedad Pantaleón, Dionisio, Vicenta y Jacinta García Cabrero, Amalio y Eulalio García Cabrero y Lucas Ubantide, o a sus causahabientes, así como a cuantos pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en término de ciento ochenta días, a partir de la publicación del primer edicto en 24 de abril último, comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho,

bajo apercibimiento del perjuicio a que haya lugar si no comparecen.

Dado en La Almunia a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Antonio Bayona.—El Secretario, Luis Alvarez.

Núm. 3.736

#### BORJA

##### Cédula de requerimiento

La Audiencia Provincial de Zaragoza, por sentencia de 8 de abril último, dictada en el sumario seguido en este Juzgado con el número 40 de 1941, sobre desobediencia, contra Pascual Sammartín Estela, le condenó entre otras a la pena de 250 pesetas de multa con el arresto sustitutorio de veinticinco días, caso de impago de la misma, habiéndose acordado por la misma se requiera a dicho penado, como así se hace por la presente, a fin de que en término de quince días satisfaga dicha multa para en su vista acordar lo procedente.

Dado en en Borja a veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, Carmelo Molins.

Núm. 3.870

#### SOS DEL REY CATOLICO

D. Tomás Salvo Bonafonte, Juez ejerciente de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D.<sup>a</sup> Julia Cortés Pérez, vecina de Zaragoza, contra D. Marcial Izaga Vigo, vecino de Uncastillo, sobre reclamación de 1.229'10 pesetas, intereses legales y costas, se saca a la venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días, y por el precio que se dirá, la siguiente finca urbana sita en Uncastillo:

Una casa en la calle del Planed, número 27, de unos 40 metros cuadrados de superficie; linda: por derecha entrando, con la de Aniceto Rived; izquierda, la de Joaquín Frauca (hoy Santos Malón), y espalda, corral de Francisco Biota. Tasada en 16.364 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 23 de octubre próximo y hora de las once de su mañana, para cuyo acto se hacen las advertencias y condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación y exhibir la cédula personal.

2.<sup>a</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.<sup>a</sup> Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría hasta el acto del remate, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta, subrogándose en ellas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Sos del Rey Católico a veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Tomás Salvo.—El Secretario interino, José García Garín.